



Santa Marta, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción: Ejecutiva
Radicación: No. 47-001-3331-008-2009-00263-00
Demandante: Constantino Faillace Lochiavo
Demandado: Municipio de Guamal

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de la parte demandante recibidas vía electrónica el 25 de junio de 2023, escrito en el que solicita:

- Disponer la reliquidación del mandamiento de pago a la fecha con los intereses moratorios causados.
- Decrete el embargo de los dineros que dicho municipio tenga en cuentas de cualquier naturaleza o en fiducia, bonos o cdts, en los Bancos de Bancolombia, Bogotá, Agrario, Colpatria, Popular, de Occidente y Av villas que funcionan en dicho Municipio.

CONSIDERA

1.- Solicitud de Reliquidación:

Al respecto el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010, indica:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto de que trata el inciso 2o del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma dispuesta en el artículo 108, por el término de tres días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

De la transcripción anterior, es claro que la presentación de la actualización de la liquidación del crédito es carga de las partes, por lo anterior, se abstendrá de acceder a tal solicitud, dejando sin embargo la posibilidad de que la parte interesada la presente, caso en el cual se le imprimirá el trámite correspondiente.

2.- Solicitud de medidas cautelares:

En relación a las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, en relación al tema el Consejo de Estado en sentencia de fecha 17 de septiembre de 2020 dictada dentro de la acción de tutela promovida por PABLO PEÑA DIMARE contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA (Radicación 110010315000202000510-01) discurrió así:

*4.8. Finalmente, la Sala advierte que no le asistió razón al a quo al descartar la configuración del defecto sustantivo por considerar que la interpretación de la norma adelantada por el Tribunal, en despliegue de su autonomía, era razonable, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado no ha emitido providencia de unificación al respecto; pues en el caso concreto el precedente está claramente fijado por la jurisdicción constitucional y era aplicable y vigente para resolver la solicitud de medida cautelar. En esa línea, como no se trata de un asunto en el que exista incertidumbre o desacuerdo en relación con las excepciones del principio de inembargabilidad, pues se reitera, el precedente ha sido claramente fijado por la Corte Constitucional, no hay lugar a hacer prevalecer la autonomía y arbitrio del tribunal accionado frente al alcance de este principio, **sino que correspondía a la autoridad judicial interpretar el artículo 594 del CGP en armonía con la jurisprudencia de constitucionalidad que le ha dado alcance al principio de inembargabilidad.**" (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

Ahora bien, no puede desconocer el Despacho que, desde el año 2017 el Consejo de Estado a través de autos de sala unitaria y fallos de tutela ha reconocido que la inembargabilidad tiene sus excepciones: cuando se trata: (i) del cobro de sentencias y providencias judiciales; (ii) de los títulos que reconocen obligaciones laborales y (iii) de otro tipo de títulos ejecutivos legalmente válidos, y han ordenado el embargo al interior de procesos ejecutivos.

Así las cosas, en aras a no vulnerar los derechos de acceso a una pronta y cumplida justicia y al debido proceso radicados en cabeza de la parte demandante, se impone analizar la viabilidad de su pretensión de decreto de embargos sobre bienes de la entidad ejecutada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 684 del CPC.

En lo atinente a la solicitud de embargo de los dineros que el Municipio de Guamal tenga en cuentas de cualquier naturaleza o en fiducia, bonos o cdtos, en los Bancos de Bancolombia, Bogotá, Agrario, Colpatria, Popular, de Occidente y Av Villas que funcionan en dicho Municipio.

Ahora, se limitará el embargo hasta la suma de ciento cincuenta y cinco millones quinientos dos mil trescientos sesenta y cinco pesos con cuarenta y seis centavos (\$115.502.365,46), equivalentes al valor arrojado en el auto del 28 de septiembre de 2017 más un cincuenta por ciento (50%).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Abstenerse se realizar la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

2. Decrétese el embargo de las sumas de dinero de propiedad del ejecutado Municipio de Guamal que se hallen depositadas en las cuentas cualquier naturaleza o en fiducia, bonos o CDTs de los siguientes establecimientos bancarios:

- Bancolombia
- Banco Bogotá
- Banco Agrario
- Banco Colpatria

- Banco Popular
- Banco de Occidente
- Banco AV Villas

2.2. Límitese el embargo hasta la suma de suma de ciento cincuenta y cinco millones quinientos dos mil trescientos sesenta y cinco pesos con cuarenta y seis centavos (\$115.502.365,46), de conformidad con lo esbozado en las consideraciones.

2.3. Por secretaría, Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: No. 47-001-3331-008-2014-00011-00
Demandante: Pilar Esther Góngora Vásquez
Demandado: Dirección ejecutiva de Administración Judicial y otros

Encontrándose el expediente para reprogramar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la ley 1395 de 2010; y habida cuenta que por motivos técnicos no pudo realizarse la audiencia programada para el 4 de mayo de 2023; y, en el entendido de que la parte demandada y condenada mediante sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022 ha manifestado mediante acta que obra en el expediente a través de su Comité de Conciliación que no tiene ánimo conciliatorio se hace innecesario reprogramar la audiencia y se dispondrá sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderada de la entidad demandada Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

CONSIDERACIONES

Respecto de la apelación de las sentencias de primera instancia proferidas por los órganos de esta jurisdicción prevé la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 212 del C.C.A., norma que se aplica a este proceso por ser de tramite escritural,

"Artículo 67. El artículo 212 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

Artículo 212. Apelación de sentencias. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia. (...)"

El recurso de apelación contra la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2022 dictada por este Despacho y notificado por edicto publicado el 6 de diciembre de 2022, fue presentado por la apoderada de la entidad demandada Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 16 de diciembre de 2022, por tanto, el termino de los diez (10) días para interponer el recurso de alzada empieza a contabilizarse a partir de la notificación de la sentencia, lo que permite deducir que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal para su presentación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta,**

RESUELVE

1. Conceder en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de 30 de noviembre de 2022 emitida por este Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena para lo de su cargo, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA DEL PILAR HERRERA-BARROS



Santa Marta, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez: María del Pilar Herrera Barros
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 47-001-3331-008-**2012-000470**-00 y acumulados
Demandante: Martha Bustamante y Otros
Demandado: Municipio De Remolino

Revisado el expediente, encuentra el despacho que en audiencia de fecha 11 de julio de 2022 se fijó como fecha para continuar con la audiencia de reconstrucción de expediente el 26 de julio de 2022, habida cuenta que por problemas técnicos fue imposible la realización de la misma, se hace necesario reprogramar la misma.

De igual forma, se observa que se encuentra pendiente por recaudar las órdenes impresas en el auto dictado en la audiencia de 11 de julio de 2023, en aras de darle continuidad al proceso, éste Despacho considera pertinente reiterar el requerimiento realizado al Municipio de Remolino y a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Magdalena por lo cual se procederá a requerir a efectos de darle impulso a la reconstrucción del presente asunto.

RESUELVE

1. Dispóngase del día trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las 9:30 a.m. como fecha para continuar con la audiencia de reconstrucción de expediente prevista en el artículo 133 del C. G. del P. Para tal efecto, los participantes deberán ingresar a la plataforma lifesize a través de la invitación que será remitido a los correos electrónicos que figuran en el proceso.
2. Requerir al municipio de Remolino para que dentro del término de 10 días remita a este proceso los actos administrativos demandados, proferidos por esa entidad en el año de 1998 o 1999 y en este momento, dada las circunstancias específica, de que no me está cargando el expediente digital el hago recordar y sé que el señor Mandatario judicial del municipio de Remolino conoce, tiene bien identificado el proceso a que se contrae esta diligencia que es el acumulado de Marta Bustamante y otro, contra el municipio de Remolino.
3. Requerir a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Magdalena, como primera autoridad judicial en la cual se tramitaron los procesos acumulados a que se contrae esta diligencia, para que en el término de 8 días aporte a este despacho las copias de la demanda, que por obligación deben obrar en el archivo de esa de esa autoridad judicial, como disponen las normas de procedimiento aplicables para la fecha de la presentación de la demanda en el año de 1999. Por Secretaría, identifíquese los expedientes individuales que fueron acumulados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ